



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

RÉGIMEN DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley fija los principios, bases y reglas para garantizar la publicidad y transparencia de la gestión de intereses, en los términos del artículo 2 de la presente ley, que se desarrolle en el ámbito de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y/o todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Legislativo Nacional, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Defensoría del Pueblo de la Nación y/o cualquier otro organismo o dependencia, pública o con participación estatal mayoritaria.

Artículo 2°.- Gestión de intereses. Se entiende por Gestión de Intereses a los fines de la presente, toda actividad desarrollada por personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceros, con o sin fines de lucro, cuyo objeto consista en influir en favor de los intereses de los gestores o de terceros, en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y de todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Legislativo Nacional, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Defensoría del Pueblo de la Nación y/o cualquier otro organismo o dependencia, pública o con participación estatal mayoritaria.

Artículo 3°.- Principios rectores. Son principios rectores de la regulación de gestión de intereses:

- a) Integridad. La toma de decisiones públicas debe realizarse siempre priorizando el interés público por sobre los intereses particulares.
- b) Igualdad de trato. Todos los solicitantes de audiencias sobre una misma materia merecen igual trato por parte de quien ejerce una función pública.
- c) Transparencia. La publicidad de los actos de gobierno es fundamental para el control ciudadano en una democracia representativa.

Artículo 4°.- Procesos alcanzados. Los procesos de tomas de decisiones sobre los cuales la gestión de intereses es regulada por esta ley incluyen, entre otros, y a mero título enunciativo a:

- a) El curso y resolución de expedientes administrativos.
- b) El procedimiento de contratación de bienes y servicios.
- c) La elaboración e implementación de políticas públicas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) El procedimiento de formación y sanción de las leyes y/o dictado de resoluciones o declaraciones del Congreso de la Nación.
- e) El procedimiento para el otorgamiento de un acuerdo senatorial.
- f) El procedimiento de formación de decisiones judiciales.
- g) Todo otro proceso de toma de decisiones llevado adelante por un funcionario público en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5°.- Actividades no alcanzadas. No se considera gestión de intereses:

- a) Las audiencias solicitadas por personas humanas por asuntos privados, excepto que involucre intereses económicos de relevancia que puedan resultar de interés público.
- b) Las entrevistas laborales o las de solicitud de asesoramiento técnico a personas humanas o jurídicas que no guarden relación con la función pública.
- c) Las audiencias solicitadas por diplomáticos de estados extranjeros en ejercicio de funciones oficiales, siempre que guarden carácter protocolar y no se aborden temas económicos, presupuestarios o contractuales.
- d) Todas aquellas audiencias que guarden el carácter de reservado por ley.

Artículo 6°.- Sujetos obligados. Se encuentran obligados a registrar las gestiones de intereses definidas en el artículo 2° los siguientes funcionarios:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) El Procurador General de la Nación y los demás magistrados del Ministerio Público de la Nación;
- e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
- f) El jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación;
- g) Los interventores federales;
- h) El síndico general de la Nación, los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación y el personal del organismo con rango equivalente o superior a director;
- i) El presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación;
- j) El procurador penitenciario;
- k) Las autoridades superiores de los entes reguladores;
- l) Los funcionarios a cargo de los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- m) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;
- n) El Procurador del Tesoro de la Nación y los funcionarios a cargo de los órganos de asesoramiento jurídico permanente de los órganos superiores de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada;
- o) Los funcionarios públicos y/o empleados con categoría o cargo no inferior a director o equivalente, que se desempeñen en el ámbito de la Administración Pública Nacional, sea centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las



H. Cámara de Diputados de la Nación

empresas estatales, las sociedades con participación estatal, los funcionarios con similar categoría designados por el Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades mixtas con participación del Estado y en cualquier otro ente u organismo del sector público;

- p) Los asesores del Presidente y Vicepresidente de la Nación, del Jefe de Gabinete de Ministros, de los ministros y secretarios con rango ministerial del Poder Ejecutivo de la Nación;
- q) Los colaboradores de los interventores federales con rango equivalente o superior a director general;
- r) los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial en el exterior;
- s) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- t) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- u) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- v) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- w) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- x) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- y) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras. Cuando se trate de funcionarios o empleados que por su rango no estarían alcanzados por la obligación de este artículo 6º, la prohibición se extenderá sólo por el tiempo en que integre las comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras y se limitará a las gestiones de intereses que guarden relación con dicha función.
- z) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado en el ejercicio de sus funciones, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

Cuando la solicitud de audiencia sea dirigida a un funcionario que no se encuentre alcanzado por lo dispuesto en este artículo, pero que dependa directa y jerárquicamente de alguno de los aquí enumerados, deberá comunicarlo por escrito al superior obligado en un plazo de cinco (5) días, a efectos de que éste proceda a informar a la autoridad de aplicación para su posterior registro.

Artículo 7º.- Gestores de intereses. Aquellas personas humanas y/o jurídicas que con habitualidad efectúen, de manera remunerada o gratuita, gestiones de intereses, y que soliciten una reunión para realizar alguna de las actividades descriptas en el artículo 2º de la presente ley,



H. Cámara de Diputados de la Nación

con alguno de los sujetos obligados establecidos en el artículo 6º de esta norma deberán registrarse, previamente a la solicitud de la reunión, en un Registro Público de Gestores de Intereses que deberán elaborar y publicar las correspondientes autoridades de aplicación. Si se tratara de una persona humana que gestionara intereses en representación de distintos terceros deberá comunicarlo al momento del registro y quedará consignado que intereses representó en dicha audiencia.

Si se registrara como persona humana en representación de intereses de un tercero y luego representara a otra persona humana y/o jurídica deberá comunicarlo a las autoridades de aplicación correspondientes.

Este registro deberá ser actualizado periódicamente y deberá consignar, como mínimo, nombre y apellido y/o razón social, domicilio, teléfono, DNI, CUIT/CUIL, dirección de correo electrónico, rama de la actividad, tema o área por la cual se gestionan intereses.

Artículo 8º.- Prohibición de gestionar intereses. No podrán ser gestores de intereses quienes desempeñen algunas de las funciones descriptas en el artículo 6º de la presente. La prohibición se extenderá hasta que haya transcurrido 1 (un) año desde el cese en la función, salvo que se trate de intereses colectivos, difusos o que no guarden relación con el ámbito de competencias de la función que le impedía gestionar intereses.

Asimismo, no podrán gestionar intereses las personas jurídicas en las que tenga participación mayor al 10% (diez por ciento) del capital social o forme parte del directorio u órgano ejecutivo, un sujeto alcanzado por la prohibición establecida en el párrafo precedente. En este último caso, la prohibición se extenderá hasta un (1) año después de que el sujeto haya cesado en la función que le impedía ser gestor de intereses.

Quedan exceptuados los casos en que se trate de intereses colectivos o difusos o cuando la persona que integra el directorio u órgano ejecutivo de la persona jurídica lo integre en representación del estado.

Artículo 9º. Obligatoriedad de registro. Los sujetos obligados del artículo 6º de la presente ley están obligados a registrar toda audiencia cuyo objeto sean actividades que puedan ser subsumidas en las descriptas en el artículo 2º de la presente ley.

El registro de audiencias incluirá las que se hayan efectuado de modo planificado o incidental, espontáneo y/o informal, hayan sido realizadas en forma presencial, virtual o telefónicamente, se hayan desarrollado en el país o en el extranjero, y se hayan desarrollado en cualquier ámbito, público o privado.

Artículo 10.- Excepción de registro. Se exceptúa a los sujetos obligados en el artículo 6º de la obligación prevista en el artículo 9º cuando la audiencia sea solicitada para abordar temas que hayan sido expresamente calificados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o ley del Congreso de la Nación como información clasificada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 11.- Constancia de la audiencia. Sin perjuicio de lo que la reglamentación disponga, el registro de audiencia de gestión de intereses contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Las solicitudes de audiencias recibidas y las efectivamente realizadas;
- b) Lugar en donde se desarrolló la audiencia. Se dejará constancia, asimismo, si fue de modo virtual o telefónico;
- c) Fecha y hora de la audiencia. Si la misma se mantuvo en el extranjero se detallará en la hora local del país en el que se llevó a cabo;
- d) Nombre, DNI o pasaporte en el caso de ciudadanos extranjeros de quienes solicitaron la audiencia y de quienes asistieron a la misma;
- e) Nombre o razón social de la persona cuyos intereses se gestionaron, o si se trató de intereses colectivos o difusos;
- f) Síntesis del contenido de la audiencia. Deberá dejarse constancia de los temas abordados de modo claro y preciso evitando generalizaciones y ambigüedades que impidan u obstaculicen conocer los mismos;
- g) Sobre las reuniones no realizadas: razones de su cancelación, postergación y/o suspensión;
- h) La información del primer párrafo se dejará asentada aun cuando la audiencia se haya llevado a cabo de modo incidental, espontáneo y/o informal.

Artículo 12.- Publicidad del registro. La información del Registro de audiencias de gestión de intereses será considerada información pública para todos los efectos legales.

Artículo 13.- Autoridades de aplicación. Serán órganos de aplicación de esta ley las autoridades encargadas del Régimen de Acceso a la información Pública conformadas de acuerdo a lo normado en los artículos 19 y 28 de la ley de Derecho de Acceso a la información pública -Ley 27.275-.

Las autoridades de aplicación actualizarán semanalmente el registro y procurarán que los sujetos obligados puedan actualizar sus registros de manera autónoma. En todos los casos deberán arbitrarse mecanismos de fácil registración en donde conste, al menos, la información del artículo 11º.

Artículo 14.- Sanciones a funcionarios y empleados. El incumplimiento de los deberes impuestos por esta norma o la obstaculización de cualquier modo de su cumplimiento, será considerado causal de mal desempeño.

Cada autoridad de aplicación deberá informar de todos los incumplimientos referidos en el párrafo anterior de los que tomen conocimiento y remitir los elementos de prueba de los que dispongan a los órganos con competencia para ejercer la facultad disciplinaria o política sobre el sujeto obligado correspondiente.

Artículo 15.- Disposición transitoria. Las autoridades de aplicación de la presente ley tendrán un plazo de 180 días para implementar los registros de gestión de intereses y de gestores de



H. Cámara de Diputados de la Nación

intereses, así como para dictar las normas complementarias e implementar los procesos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Hasta tanto se pongan en funcionamiento los mecanismos necesarios para implementar lo aquí dispuesto en las autoridades de aplicación de la presente ley, los sujetos obligados deberán informar las audiencias alcanzadas por la presente ley al registro único de audiencias de gestión de intereses dependiente del Ministerio del Interior de la Nación.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - MARCELA CAMPAGNOLI - PAULA OLIVETO LAGO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley que es representación del Expediente N° 2023-D-2023 tiene por objeto regular la actividad de gestión de intereses, lobby o cabildeo, tal como es conocida en otros países.

A tales fines, se ha tenido a la vista el decreto 1172/2003 que regula actualmente las audiencias de gestión de intereses, así como también las distintas iniciativas con estado parlamentario en esta Cámara de Diputados y algunas que ya han perdido estado parlamentario pero cuyos conceptos o articulados fueron receptados en otros proyectos de ley.

En efecto, sirven de antecedentes a este proyecto el citado decreto 1172/2003 del Presidente Néstor Kirchner, el proyecto presentado en esta Cámara de Diputados obrante bajo el número 3921-D-2014 (Diputado Garrido, Manuel y otros), el proyecto presentado en la Cámara de Senadores de la Nación S-0462/04 (Senador Jorge Capitanich), y el proyecto del Poder Ejecutivo que obra bajo el número 0004-PE-2017 del Presidente Mauricio Macri.

Como puede observarse la regulación de la gestión de intereses es un tema que ha tenido un abordaje transversal por los distintos bloques sin distinción de pertenencias partidarias.

Esta iniciativa legislativa toma de los antecedentes citados aquellas ideas o conceptos principales e introduce los avances en los debates en relación al tema, así como también innovaciones que consideramos deben ser consideradas.

Como señala el documento “Apuntes para una definición del lobby y la gestión de intereses en la Argentina”¹ elaborado por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la equidad y el crecimiento (CIPPEC) *“El lobby es una actividad legítima que permite enriquecer el debate público en el Congreso. Sin embargo, sin una adecuada regulación, la actividad de cabildeo aumenta las oportunidades de que se comentan actos de corrupción y co-optación del Poder Legislativo por parte de grupos económicos poderosos que buscan incidir en la sanción de nuevas leyes que pueden ir en detrimento del libre funcionamiento del mercado y la competencia leal entre empresas privadas”*.

En nuestro país la única regulación existente al respecto está en el Decreto 1172/03 sancionado en el año 2003 por el Presidente Néstor Kirchner. Allí, en el Anexo III del mismo se encuentra el REGLAMENTO GENERAL PARA LA PUBLICIDAD DE LA GESTIÓN DE INTERESES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. Allí se define la gestión de intereses, los funcionarios que están obligados a registrar las audiencias de gestión de intereses y el órgano encargado de recibir las denuncias.

Es decir, hace casi 20 años se comenzó a regular la gestión de intereses sólo para el ámbito del Poder Ejecutivo y se limitó a la regulación del registro de audiencias.

¹ Informe, “Apuntes para una definición del lobby y la gestión de intereses en la Argentina”, CIPPEC. Disponible en: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1976.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Aquel mismo año 2003, rememora CIPPEC, las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General del Senado de la Nación, *"luego de un arduo trabajo dictaminaron sobre los expedientes S716/0221 "Maqueda y otros: proyecto de ley regulando la actividad de lobby"; S-1884/02, "Maestro: proyecto de ley sobre régimen legal de la actividad de promoción de causas. (Lobby)" y S- 2640/02, "Capitanich: proyecto de ley sobre actividad de lobby". Sin embargo, esa legislación nunca avanzó, aunque se presentaron numerosas iniciativas parlamentarias para regular la actividad.*

Es por ello que venimos a presentar una nueva iniciativa parlamentaria con el objeto de impulsar nuevamente el debate sobre este tema. El proyecto regula integralmente la gestión de intereses sobre los siguientes ejes: 1) gestión de intereses 2) gestores de intereses 3) Audiencias de gestión de intereses y su registro 4) Autoridades de aplicación 5) Sanciones y prohibiciones.

En relación a la gestión de intereses se efectúa una definición amplia que incluye los tres poderes de la República y toda otra esfera del estado, abarcando cualquier tipo de evento en el que se pretenda influir legalmente sobre la voluntad estatal.

En relación a los gestores de intereses también se adopta una definición amplia en el sentido de que los sujetos que pueden efectuarla no necesariamente deben dedicarse en forma remunerada o habitualmente a ello, sino que por el contrario toda persona humana o jurídica puede serlo y debe registrarse si lo hace.

Se incluye aquí dos prohibiciones: a) No pueden ser gestores quienes estén obligados por su cargo a registrar sus propias audiencias y b) Una prohibición temporal de un año para realizar gestiones de intereses a aquellos sujetos que ocuparon una función por la que estaban obligados a registrar sus audiencias de gestión de intereses (por ejemplo, el presidente de la nación). Es decir, en línea con la ley de Ética Pública se establece que luego de haber cumplido una función de relevancia en la esfera pública no puede pasar a cumplir funciones en el ámbito privado haciendo gestiones de intereses privados. Sin embargo, se deja a salvo que sí puedan hacerlo cuando se trate de intereses colectivos o difusos o cuando la gestión de intereses que efectúen no guarde relación con la función que desempeñaba y que le impedía gestionar intereses. Resulta evidente que, por ejemplo, alguien que trabajó en materia de educación, pueda luego hacer gestión de intereses para mejorar de la educación pública o por el contrario alguien que trabajo, por ejemplo, en materia de energía pueda hacer gestiones de intereses en materia de educación, sin que opere la extensión de la prohibición por un año más. Es decir, lo que se trata de evitar es que se utilice la situación de poder para el beneficio de la persona que lo detenta.

Respecto de las audiencias de gestión de intereses se pretende que queden consignados la mayor cantidad de datos posibles para evitar que se trate sólo de un paso burocrático que en nada ayude al control y a la transparencia.

Por último, el proyecto establece como autoridades de aplicación de cada poder a las respectivas autoridades del Régimen de Acceso a la información Pública a efectos de evitar duplicidad de dotaciones, funciones, etc. Y establece, en línea con otros proyectos, la posibilidad de denunciar y sancionar los incumplimientos a la norma. En síntesis, consideramos que es un proyecto que



H. Cámara de Diputados de la Nación

regula todos los tópicos de la actividad de lobby o gestión de intereses, que innova en algunos aspectos y que recoge las mejores ideas de los colegas que han trabajado sobre el tema con anterioridad.

Es por las razones expuestas que solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de ley.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - MARCELA CAMPAGNOLI - PAULA OLIVETO LAGO